REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013)

AUTO I- Nº	**0058**
PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE:	**SULMA DOLLY GARCÍA ARBOLEDA**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**
RADICADO:	**050013333026 2012 – 00337 00**
REFERENCIA:	**SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO**

La señora Sulma Dolly García Arboleda interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital, garantizados por la Constitución Política, la cual fue resuelta mediante sentencia del 20 de noviembre de 2012, en la que se dispuso:

*PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la igualdad material y a la especial protección de la que es sujeto el grupo familiar que representa la señora SULMA DOLLY GARCÍA ARBOLEDA por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como integrante coordinadora del SNARIV.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cinco (5) días calendario siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a COORDINAR las acciones que permitan el acceso a los programas que permitan el tránsito hacia el autosostenimiento de la señora SULMA DOLLY GARCÍA ARBOLEDA y del grupo poblacional del que hace parte.*

*TERCERO. Declarar un **HECHO SUPERADO** respecto al derecho de petición, por las razones expuestas en la presente sentencia."*

Ahora, mediante memorial allegado el día 27 de noviembre de 2012, la accionante solicitó a este Juzgado iniciar el trámite de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, manifestando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida dentro del proceso de la referencia, en cuanto a la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que, tal y como se puede observar, lo decidido en la sentencia de tutela emitida en el caso *sub examine* no corresponde a lo solicitado por la accionante en su solicitud de desacato, por cuanto lo ordenado a la accionada fue la coordinación de las acciones que permitan el acceso a los programas que permitan el tránsito hacia su autosostenimiento y del grupo poblacional del que hace parte, y no la entrega de la ayuda humanitaria como tal.

En tal virtud, al no existir concordancia entre la omisión endilgada por la accionante con respecto a la carga establecida por el Despacho para la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no podría hablarse de un incumplimiento de una orden judicial que en realidad no se ha emitido, y en consecuencia no habría lugar a dar inicio

al trámite de un incidente de desacato, el cual tiene como fin último el cumplimiento de dichas órdenes.

Por lo anterior, considera este Juzgado que no es procedente dar inicio al incidente de desacato requerido por la señora Sulma Dolly García Arboleda en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en consecuencia se abstendrá de dar trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE

CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

DCM